En sesión de 9 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1868/2013.

En él determinó que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación no vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, al permitir que en una visita domiciliaria el contribuyente ponga a disposición de la autoridad fiscal la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de sus disposiciones fiscales, en el caso, los *estados de cuenta bancarios*.

Ello es así, ya que si bien dichos estados de cuenta pueden ser objeto de *una comunicación privada* cuando el banco los envía al cuentahabiente, ya sea por correo postal, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, con todo, contrario a lo alegado por el quejoso, en sí mismo no constituyen una comunicación, sino información patrimonial de una persona.

Expuesto de otra manera, el precepto impugnado impone al contribuyente el deber de entregar información personal de naturaleza económica, pero no otorga a la autoridad una facultad de intervenir una comunicación cuyo contenido se desconoce. Si lo que se encuentra prohibido por virtud del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones es la *intercepción o el conocimiento* antijurídico de éstas, es evidente que el precepto impugnado no puede vulnerar ese derecho.

Finalmente, es de mencionar que en cuanto a la revisión propia de la Sala, al ser infundado el argumento del quejoso confirma la sentencia recurrida y niega el amparo en materia de constitucionalidad. Cuestión que nada interfiere en cuanto al amparo concedido, para efectos, por el tribunal colegiado por cuestiones de mera legalidad.

En sesión de 9 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 220/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un amparo cuyo tema central es el derecho a la salud del paciente en relación con la responsabilidad por mal praxis médica.

El caso surgió por el ingreso de una persona al área de urgencias en un hospital privado al poniente de la Ciudad de México. Ahí se le diagnosticó pancreatitis y, a pesar de que no existían indicios para realizar una cirugía, se decidió internarlo para realizar posteriores estudios médicos. Durante la noche, el paciente sufrió diversos ataques de vómito y crisis convulsivas sin que recibiera apoyo por parte del personal del hospital. Al día siguiente ante la gravedad del paciente, fue ordenado su traslado a terapia intensiva, sin embargo, antes fue llevado a otra área donde sufrió diversas complicaciones que lo llevaron a estado de coma, en el cual permaneció durante varios meses hasta su fallecimiento.

Lo anterior provocó una demanda en contra del hospital privado, así como en contra de diversos médicos y jefes de unidad del mismo, en la cual se solicitaba la reparación del daño causado y el pago de los perjuicios correspondientes. Después de varios recursos y amparos promovidos por las partes, se solicitó se atrajera este asunto por su importancia y trascendencia.

Así, al atraer este asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes interrogantes:

- ¿Bajo qué parámetros debe analizarse el acto médico cuando los servicios de salud fueron proporcionados por varios médicos del centro hospitalario?
- ¿Qué reglas de interpretación y aplicación deben regir los contratos de prestación de servicios hospitalarios y médicos privados?
- ¿Qué obligaciones tiene un jefe de unidad de un hospital privado respecto a los servicios prestados en el área a su cargo?
- ¿Qué obligaciones impone el derecho a la salud de los pacientes a los hospitales privados?, y por tanto, ¿En qué casos un hospital privado es responsable por la mal praxis médica ocurrida dentro de sus instalaciones?
- ¿La contraindicación en el suministro de medicamentos es causa suficiente para determinar mal praxis médica?

En sesión de 9 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 279/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al hacerlo atrajo un recurso de queja interpuesto por dos personas en contra del acuerdo dictado por un juez de Distrito que desechó de plano su demanda de amparo promovida contra los autos de formal prisión dictados en su contra por su probable responsabilidad en el delito fraude equiparado, al considerar que dicha demanda era extemporánea porque debió haberse presentado dentro del plazo de *quince días* que establece la nueva Ley de Amparo, y no así respecto de la ley abrogada, es decir, *en cualquier tiempo*.

El interés y trascendencia del presente caso se debe a que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala deberá responder qué plazo debe aplicarse para la presentación de la demanda de amparo contra un acto que ataca la libertad personal como lo es un auto de formal prisión emitido y notificado bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada.

Así, permitirá determinar si la presentación de dicha demanda debe ser conforme a la excepción que establecía la posibilidad de presentarla *en cualquier tiempo* (artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada), o bien, conforme al plazo genérico de *quince días* que señala la nueva Ley de Amparo (artículo 17), al actualizarse el supuesto que señala el artículo Quinto Transitorio de esta última, pues a la fecha en que inició su vigencia no había vencido el plazo de presentación de la demanda.

Para tal efecto, si es el caso, deberá analizarse e interpretarse el contenido del citado artículo transitorio, pues sólo menciona a los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la nueva ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abrogó, caso en el cual no se encuentra un acto que ataca la libertad personal dentro de un procedimiento judicial, como lo es el auto de formal prisión.

Lo anterior, señalaron los ministros, dará seguridad jurídica a los quejosos que se encuentren en el supuesto como el que nos ocupa.